



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00011 00
Demandante : NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y A DISTANCIA UNAD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.1093).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 10 de septiembre de 2019 (fls. 1056 a 1078 y vto) revocó el numeral quinto y modificó los numerales cuarto y sexto de la sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por este estrado judicial (fls. 974 a 987 y vto).

Por secretaria cúmplase el numeral noveno de la sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por este estrado judicial.

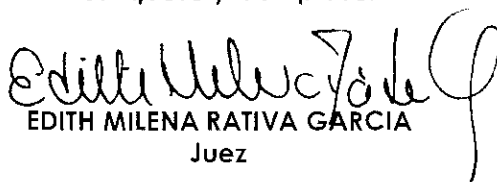
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

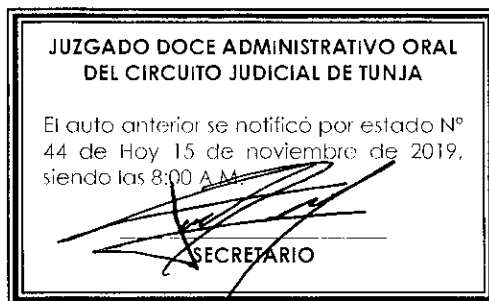
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase el numeral noveno de la sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por este estrado judicial (fls. 974 a 987 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-201B-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.218).

Para resolver se considera:

A fin de resolver lo pertinente a la solicitud de suspensión o terminación del proceso presentada por la parte ejecutada (fls.178 y ss), se dispone a través de este auto requerir a la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue con destino a este proceso la prueba de haber presentado el programa de saneamiento fiscal y financiero adoptado por esa entidad, en virtud del artículo 9 de la Ley No. 1966 del 11 de julio de 2019¹.

Se hace necesario igualmente por Secretaría oficial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público², para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé presentó programa de saneamiento fiscal y financiero y en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra dicho trámite administrativo.

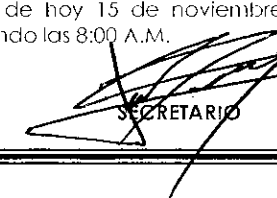
La parte ejecutante deberá tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación y/o envío.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

² Solo se oficiará a esta entidad del orden Nacional en virtud del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019.

1



1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00158-00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de calificación del Tribunal Administrativo de Boyacá y los oficios del folio 159 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas a favor de la parte demandada y de oficio en audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2018, se encuentran recaudadas en su totalidad, es el caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

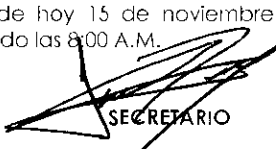
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **martes once (11) de febrero de 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-201B-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el término para contestar la demanda venció el 10 de octubre de hogano, que se presentó reforma a ésta, solicitud a folio 342, dictamen pericial a folio 393 y que se concedió el término establecido en el inciso 1 del artículo 173 (fl. 424)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de enero del año en curso, se admitió el medio de control de la referencia (fls. 221-223) y que una vez notificados los demandados (vto. fl. 223 y 226), se corrió el término de traslado para la contestación de la demanda el cual vencía el **10 de octubre de 2019** (fl. 424).

No obstante lo anterior, el 3 de septiembre del año que avanza la apoderada del demandado Alexander Diaz Castro, en virtud del artículo 175 del CPACA anunció que aportaría dictamen pericial para la defensa de su cliente, motivo por el cual solicitó al Despacho conceder la ampliación del término de 30 días que consagra la norma para poder allegar dicha prueba (fl. 342).

De otra parte, mediante escrito radicado el 19 de septiembre de la presente calenda el apoderado de la parte actora, con base en lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, presentó escrito de reforma de la demanda, allegando anexos del nuevo libelo demandatorio (fl. 343-346)

Finalmente, el 15 de octubre de 2019 la apoderada del demandado Alexander Díaz Castro, de acuerdo a la manifestación efectuada en la contestación de la demanda, adjuntó dictamen pericial emitido por la especialista en gerencia de calidad en salud (fls. 392-423)

En ese orden de ideas, se procederá a resolver la solicitud efectuada por la apoderada del señor Alexander Díaz Castro, lo cual se hará de la forma en que sigue:

El artículo 175 del CPACA establece:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrita, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá **manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)

Parágrafo 3º. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene" (itegrila fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación del término por 30 días, para la radicación del dictamen pericial, fue presentada de manera oportuna por la apoderada del demandado, esto es, cuando se estaba surtiendo el traslado para contestar la demanda, el Despacho accederá a la solicitud, por ende, se ordenará ampliar el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA al señor Alexander Díaz Castro para que conteste la demanda, los cuales comenzaran a correr una vez quede ejecutoriado el presente.

De otra parte, a folio 249 del plenario obra poder especial, amplio y suficiente, conferido por el demandado Alexander Díaz Castro, identificado con C.C. No. 7.177.793 de Tunja, a favor de la doctora **Ingrid Paola Kruger Aviles**, identificada con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. No. 123.591 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de sus derechos e intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a las abogadas en cita, en los términos y para los efectos de los poderes especiales conferidos, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de la apoderada del demandado Alexander Díaz Castro, en consecuencia, ampliase el término hasta por 30 días a que se refiere el artículo 172 del CPACA para que cante la demanda, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **Ingrid Paola Kruger Aviles**, identificada con C.C. No. 40.043.412 de Tunja y T.P. No. 123.591 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandado Alexander Díaz Castro, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 249.

QUINTO.- Vencido el término concedido ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho, para resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda obrante a folio 343 a 346 del expediente.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado Nº
44 de hoy 15 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de noviembre de 2019 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

A folio 154 obra poder otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituye el poder en los mismo términos, al abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTÍNEZ. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional nombró al doctor FIERRO MAYA jefe de oficina asesora, en la oficina asesora jurídica de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, así como el acta de posesión, también allegan resolución No. No. 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor FIERRO MAYA la representación de la entidad junto (fls155-147), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

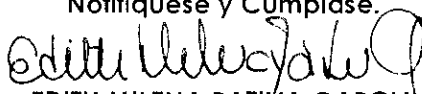
PRIMERO: FÍJESE para el día **martes veintiuno (21) de enero de 2020 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala B1-3** de este complejo judicial. Se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA y que deben aportar la documentación antes señalada. De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

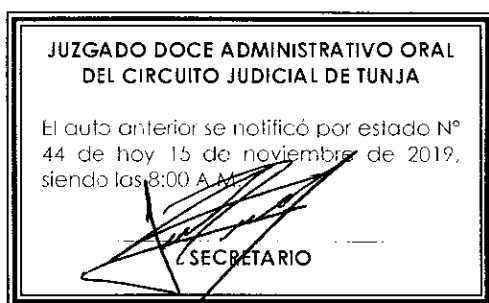
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012 2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Roció Ballesteros Pinzón**, identificada con la C.C. No. 63.436.224 de Vélez y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 154 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada Lina María González Martínez, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y Tarjeta Profesional No. 236253 del C. S de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 158 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de noviembre de 2019 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

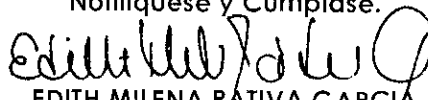
Revisado el expediente se observa que el Banco BBVA, informó que realizadas las verificaciones correspondientes en el sistema del Banco, se evidenció que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que queda atento a las instrucciones impartidas por este despacho (fl.26).

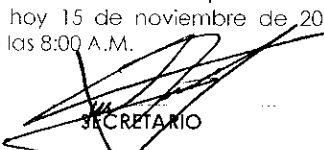
Así las cosas por secretaría oficiase al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre las siguientes cuentas pertenecientes al Ministerio de Educación Nacional:

- 00130197000100162001
- 00130253000100137608

Por lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho judicial en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de agosto de 2019 /fl. 18)

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-0099-00
Demandante : PAULA ANDREA GONZALEZ CELY
Demandado : MUNICIPIO DE JENESANO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 01 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que se allegó la respectiva publicación (fl.86).

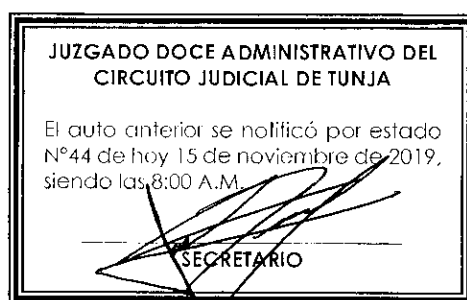
1. Para resolver se considera

Una vez cumplida la carga impuesta al municipio de Jenesano, mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl.77), se dispone que por secretaría se cite a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, se fija el día martes tres (03) de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala B1-8 de este Complejo Judicial.

Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes al representante legal de las entidades demandadas, al accionante, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que asistan a la citada audiencia de pacto de cumplimiento, en la hora y fecha previamente dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00185 00
Demandante: FLOR MARINA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00185 00
Demandante: FLOR MARINA TRIANA DE PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

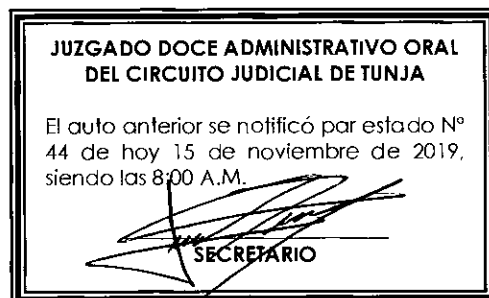
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.84).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00090 00
 Demandante: JULIAN DAVID FORERO CHINOME
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

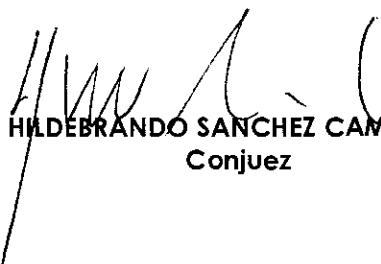
RESUELVE:

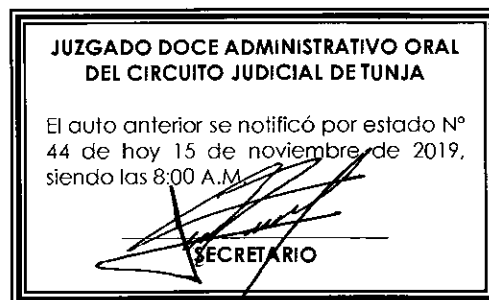
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oecuervo@procuraduría.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
 Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00016 00
Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.159).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, prefensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00016 00
 Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de lo referencio, al correo electrónico oecuervo@procuraduria.gov.co.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

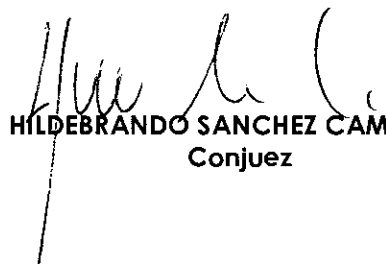
RESUELVE:

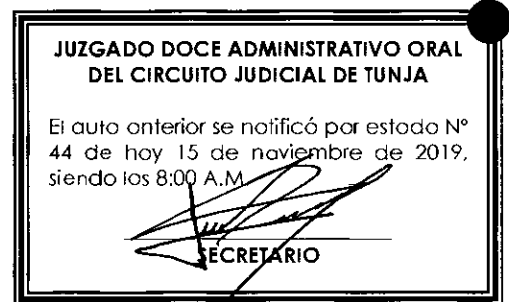
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I poro Asuntos Administrativos de Tunja, poro conocer del proceso de lo referencio al configurarse los causales de impedimento previstos en el artículo 130 del CPACA, y los numerolos 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por los razones expuestos en lo presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de lo referencio, al correo electrónico oecuervo@procuraduria.gov.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
 Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	15001 3333 010 – 2019 – 00074 – 00
Demandante:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-
Demandado:	CARLOS MORENO MARTÍNEZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que a través de memorial de 17 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de octubre de hog año. (fls. 74-80)

ANTECEDENTES:

- Providencia impugnada (fls. 71-72 cuaderno de medidas cautelares)

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se negó la solicitud de medida cautelar elevada por segunda vez, por la apoderada del demandante, consistente en el embargo y secuestro de siete bienes inmuebles, respecto de la cuota parte que le pudiera corresponderle al señor CARLOS MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.418.

- De los recursos interpuestos (fls. 74-80)

A través de escrito radicado el 17 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de octubre de hog año, con base en lo siguiente:

Adujo que los argumentos expuestos por el Juzgado, en providencias del 12 de septiembre y 10 de octubre de 2019, a través de las cuales negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas, obedecen a que a juicio del fallador de instancia, la entidad no aportó elementos subjetivos que determinen el dolo o la culpa grave con que se acusa la actuación del ex agente; situación que no es acorde con la realidad, teniendo en cuenta que, dentro de los documentos aportados como prueba, se presenta copia de la Resolución No. 0023 de 13 de febrero de 2009, por la cual el demandado dio por terminado el nombramiento provisional de la funcionaria MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL.

Agregó que al verificar el acto administrativo referido y tal como quedó acreditado en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo adolece de motivación suficiente, requisito esencial que contempla la ley 909 de 2004 para dar por terminado un nombramiento de esta naturaleza, el cual no fue tenido en cuenta por el señor Carlos Moreno Martínez, en su calidad de Gerente General y Jefe de Talento Humano del IRDET para declarar insubsistente el nombramiento de la señora en cita.

Afirmó que, contrario a lo expuesto por esta instancia, al haberse aportado la resolución No. 0023 de 2009, en la cual no se motivó el acto y al ser evidente la desviación de poder en la toma de dicha decisión, así como también la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y la omisión de las formas sustanciales de la esencia para la validez del acto administrativo proferido por el señor Moreno, al contrariarse los parámetros de la Ley 909 de 2004 se acredita que la actuación surtida encaja dentro de las causales de

presunción de dolo y culpa grave, contemplados en el numeral del artículo 5 y los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, elementos de juicio que fueron aportados por la entidad los cuales resultan suficientes para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Sostuvo que el Juzgado incurrió en un exceso de ritualidad manifiesta al exigirle a la parte actora, aportar elementos que demuestren de manera plena la presencia del elemento subjetivo del dolo o la culpa grave, necesario para demostrar la responsabilidad penal, más no es necesario para acreditar la responsabilidad civil de contenido patrimonial que persigue en este proceso y así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-455 de 2002.

Igualmente manifestó la apoderada que el juzgado incurrió en prejudicialidad al calificar de entrada que no encuentra elementos que acrediten la culpa o el dolo del ex funcionario demandado, sin ni siquiera haberse presentado pronunciamiento por parte de éste, afirmando que el Juzgado adopta una decisión previa que conlleva desde el inicio a negar la medida cautelar, argumentando que ésta puede afectar al demandado en sus derechos, desconociendo que para preveer esa situación en el código general de proceso se exige prestar caución en una póliza de seguro que ampare los perjuicios que se puedan generar al demandado con la medida.

Reiteró que con los documentos aportados y las declaraciones pedidas, se acredita sumariamente el dolo y la culpa grave del accionado, teniendo en cuenta que el tema central a debatir en juicio es la culpa grave o el dolo, por tanto, el juzgado no puede negar de plano las medidas solicitadas, porque estaría negando también anticipadamente las pretensiones de la demanda, sin siquiera haberse integrado el contradictorio.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada mediante auto de 10 de octubre de 2019, en consecuencia, aceptar las medidas cautelares pedidas, limitando la medida de embargo de ser pertinente y fijando el monto de la caución a que haya lugar así mismo señaló que en caso de mantenerse en su decisión sea enviado el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

- Trámite del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta que todavía no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, no se corrió traslado de los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES:

a) Procedencia y oportunidad del Recurso

Para el presente caso se debe determinar si dentro del sub lite resulta apelable, el auto que negó la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que **decrete** una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno". Negrillas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. **El que ponga fin al proceso.**
 4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
 5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
 6. **El que decreta las nulidades procesales.**
 7. **El que niega la intervención de terceros.**
 8. **El que prescinda de la audiencia de pruebas.**
 9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.
- (...) Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que el artículo 236 del C.P.A.C.A. establece que el auto que **decreta** una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o súplica, según la instancia en la que se dicte; en concordancia con esa norma se encuentra el artículo 243, numeral 2, ibídem, que enlista al auto que **decreta** una medida cautelar entre los que son de naturaleza apelable. En esa lógica, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, solo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y no respecto del que la niegue, tal como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, como el recurso ordinario de apelación promovido por la apoderada de la parte demandante no es procedente contra el auto del 10 de octubre de 2019, en la medida en que este negó la medida cautelar solicitada, se **rechazará por improcedente**.

En este orden de ideas, la providencia recurrida es pasible del **recurso de reposición**, por lo que esta instancia, atendiendo a los criterios de derecho de defensa y de acceso oportuno a la administración de justicia, procederá a resolver el recurso procedente.

En ese orden de ideas, se dirá que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico el 11 de octubre de 2019 (fs. 71-72), por lo que el término máximo para interponer el respectivo recurso vencía el día diecisiete (17) de ese mismo mes y anualidad y que el memorial respectivo fue radicado en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el mismo día de su vencimiento (fs. 74-80), de manera que, es dable concluir que el recurso interpuesto fue presentado en término.

b) Las medidas cautelares en el medio de control de repetición

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en instrumentos de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que persigue evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Sin embargo, respecto de las medidas cautelares en el medio de control de repetición, si bien la Ley 1437 de 2011 reguló de manera general tal aspecto del proceso contencioso administrativo, también lo es que, la Ley 678 de 2001, norma especial que al reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, igualmente reguló la procedencia de éstas.

Ahora bien, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en lo que tiene que ver con las medidas cautelares en el medio de control de repetición, se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 678 de 2001; en efecto, en providencia del 28 de enero de 20162, dicha Corporación, señaló:

"[...] Así las cosas, como en el presente caso existe la Ley 678 de 2001 que se ocupa de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de

repetición-, se dará aplicación a ésta y, no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el tema de medidas cautelares

Es decir, que dándose aplicación a los artículos 23 a 27 de la Ley 678 de 2001 respecto de las medidas cautelares procedentes en el medio de control de repetición, estas tienen que ver con: i) la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro, ii) el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y iii) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; medidas que se regirán en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esa Corporación, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento¹.

En tal sentido, ha sido criterio fijado por el Consejo de Estado que cuando el escrito de solicitud de medidas cautelares no haya sido acompañado de prueba siquiera sumaria del dolo o culpa grave del demandado, el operador judicial deberá abstenerse de decretarlas, en razón a que no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan presumir la obtención de una sentencia favorable a la entidad demandante.

c) Resolución del recurso de reposición

Esta instancia considera que el estudio que se efectúe al interior de un proceso que por repetición se adelanta contra un servidor o ex servidor público, parte de la noción de autonomía de juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena; es decir, el análisis que realiza el Juez en el medio de control de repetición se circunscribe a las características propias que definen este tipo de debate procesal, desligándolo de las valoraciones y conclusiones que, para ese momento, fueron tenidas en cuenta y adoptadas por el juzgador en la demanda inicial que dio origen al pago de la condena impuesta a la entidad.

Así las cosas, el análisis jurídico que se realiza en sede de la repetición se nutre de la situación fáctica y probatoria que en razón del planteamiento del litigio propuesto por las partes se da al interior de la controversia retributiva y probatoria, por ello, su resolución, no se gobierna por las razones que llevaron al resultado desfavorable a la entidad pública que demanda, debiéndose efectuar un análisis juicioso, completo y valorativo de la conducta desplegada por el demandado, la cual constituye el eje medular de las sentencias dadas en el contexto de una demanda de repetición.

Por lo anterior, el hecho de que se haya declarado la nulidad del acto administrativo suscrito por el ex funcionario público, no da lugar per se a deducir indefectiblemente que éste obró con dolo o con culpa grave al momento de su expedición, puesto que estos son calificativos de su conducta, en el que se analiza la responsabilidad personal de la parte demandada.

Corolario de lo dicho, el Consejo de Estado, ha dispuesto respecto de la independencia que debe existir entre los dos procesos, esto es el de nulidad de los actos que originaron a condena y el de repetición que: *"el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no vincula al juez de la repetición", ya que en esta última no se trata de evaluar la responsabilidad del Estado sino únicamente la Conducta del agente:"*

¹ Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 29222, M. P. Ruth Stella Correa Palacios. 13 Consejo de Estado S

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "8", C.P. Dr. Ramiro Pozos Guerrero, Sentencia de 29 de agosto de 2016, Radicación: N° 4100-23-31-000-2003-00822-01(45544), Actor: Municipio de Gigante-Huila, Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Amaya

Igualmente esa Corporación en reiteradas oportunidades ha sido enfática en señalar que la sentencia que contiene la condena objeto de repetición, en sí misma, no constituye prueba de los presupuestos subjetivos de la responsabilidad, pues las conclusiones que allí se señalan, no han sido obtenidas al interior de un proceso donde el implicado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertir los elementos de prueba que llevaron al juzgador a la convicción de las consideraciones que sirven como fundamento de su decisión.

En efecto, el órgano de vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene determinado que "la motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma, no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición".⁴

Es decir, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, el Consejo de Estado ha sostenido que "estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma."⁵

En ese orden de ideas, queda claro que la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constituye prueba de la condena judicial pero no de la culpa grave o dolo del agente o ex agente del estado, por lo que el Juez de la repetición, con fundamento en los medios de prueba allegados de forma oportuna al proceso, está en el deber de analizar si hay lugar a la condena del agente del estado.

En este aspecto vale la pena reiterar que, las sentencias condenatorias proferidas se refieren únicamente a la ilegalidad del acto administrativo, sin que fuera objeto de análisis la modalidad de la conducta del aquí demandado; al momento de expedir la resolución; por lo que, la entidad no sólo debe aferrarse a los argumentos de las sentencias emitidas, sino que además debe señalar las conductas del demandado intencionadas a desviar la realidad o a ocultar los hechos, conclusión a la que se llega después de analizar todo el acervo probatorio arrimado por las partes dentro del proceso; sin que esto implique como lo denominó la recurrente, en una "prejudicialidad" confundiéndola al parecer con un prejuzgamiento.

Finalmente, es importante precisar que en el recurso interpuesto la apoderada indica que se acredita el elemento subjetivo de la responsabilidad del demandado, al expedir la resolución No. 00023 de 13 de febrero de 2009 la cual **"adolece"** de motivación suficiente o como lo reitera en párrafos posteriores **"la carencia de motivación de un acto de esa naturaleza"**, es la prueba sumaria que acredita el dolo o la culpa grave, situación que tal como quedó explicado, la sentencia es prueba de la condena pero no la de culpa grave o dolo del ex agente del Estado.

En cuanto a que con la expedición del acto administrativo No. 00023 de 13 de febrero de 2009, al haberse omitido las formas sustanciales de la esencia para la validez del acto proferido se configuró la prueba sumaria de la causal de presunción de dolo y culpa grave contemplados en el numeral 1 del artículo 5 y los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, debe decirse que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las presunciones que preceptúan los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, en la sentencia C-374 de 2002, precisó:

"Según la citada disposición legal (artículo 66 del CC.), los hechos antecedentes en que se apoya una presunción legal se deben demostrar y sólo probándolos la presunción opera a favor del que la tiene, a menos queda otra parte demuestre lo contrario. Es decir, que quien se halla favorecido con una presunción legal tiene la carga de probar únicamente los supuestos de la misma, o sea aquellos hechos que siendo ciertos hacen creíble el otro hecho del cual se deduce. Es claro, entonces, que la dispensa de la carga de la prueba para el

4 C.E. 3. 22 de julio de 2009, Mauricio Fajardo Gómez, R: 200012331000200101333-01 (27.779). En igual sentido pueden consultarse las sentencias C.E. 3. 23 de mayo de 2012, Olga Melida Valle R: 73001-23-31-000-2008-00366-01 (40005) y C.E. 3. 21 de febrero de 2011, Olga Melida Valle De La Hoz R: 25000-23-26-000-2000-01876-01 (25597).

5 Ibidem

favorecido con una presunción es apenas parcial ya que solamente opera respecto del hecho deducido.

El que la ley permita probar en contrario la que, se deduce de una presunción o, lo que es lo mismo, la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los hechos o circunstancias de que la infiere la ley, obedece a que **las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción. (...)**" (Negrilla fuera de texto original)

Ahondando en razones, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 19 de julio de 2017, radicado bajo el N° 85001-23-31-001-2012- 00279-01(51082), dispuso:

"(---)

El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en donde señaló que las presunciones allí contenidas **no son un juicio anticipado que desconozca el principio de presunción de inocencia, sino simplemente se trata "de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador"**, "por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se fuma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conacido como cierto"⁷⁷

Por otra parte, el alta Tribunal también señaló que lo que pretenden las presunciones es corregir la desigualdad material que llegase a existir entre las partes frente a la prueba, para de esta manera proteger a quien se encuentre en una posición de indefensión respecto de la otra; de manera que, las presunciones contenidas en los citados artículos no implican el desconocimiento del debido proceso de los servidores o ex servidores del Estado, ni mucho menos el quebrantamiento del principio de igualdad

Es por esto que, al ser la acción de repetición de naturaleza patrimonial se circunscribe al derecho civil, lo que significa que pueden existir presunciones como las consagradas en la Ley 678 de 2001, a diferencia de lo relacionado con la penal que es de carácter personal, circunstancia que impide la existencia de presunciones.

Conforme con lo anterior, **la presunción reviste un carácter probatorio. invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias de las cuales se infiere la presunción para liberar su responsabilidad patrimonial.** Como lo ha dicho la Corte, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiasas, al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en las casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, lo que permite garantizar la integridad del patrimonio público, la moralidad y eficacia de la función pública”

En ese orden de ideas, cuando en la demanda se acude a las presunciones citadas (artículos 5 o 6 Ley 678 de 2001), el demandante está en el deber de indicar el hecho que configura la presunción, la cual como se dijo no es la sentencia condenatoria, sino la conducta del agente que, a juicio de la demandante, configura el dolo o la culpa grave que se le endilga, situación en la cual la parte demandada tiene el derecho de controvertir, por cuanto, la presunción reviste un carácter probatorio, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, quien deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias de

6. Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 30 de julio de 2015, Exp. 32.174; 27 de agosto de 2015, Exp.: 48013; 8 de julio de 2016, Exp. 41.970; 9 de septiembre de 2016, Exp. 44.845

7 Corte constitucional, Sentencia C — 374 de 2002.

8) (...) Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpó grave que consagran las normas acusatorias, realmente muy, difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001 de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública". Sentencia C-374 de 2002.

9 Corte Constitucional, Sentencia C- 455 de 2002.

las cuales se infiere la presunción para liberarse de su responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, para dar aplicación de la presunción solicitada se hace necesario que el demandado pueda controvertir la misma, situación que se surte cuando las partes están debidamente notificadas del auto admisorio y deciden al contestar la demanda allegar los medios probatorios con los cuales se desvirtúen las mismas.

En este orden de ideas, será en el desarrollo del debate probatorio surtido con ambas partes llegar a la convicción de si el demandado actuó con dolo o culpa grave, siendo menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como trasgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso, no solo el allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca el demandado, así como las pruebas que oficiosamente considere este estrado judicial como necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior.

Bajo este derrotero, los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad no tienen vocación de prosperidad, por lo que este Despacho se ratifica en los argumentos esgrimidos en proveídos anteriores, en tanto a la fecha no existe la prueba sumaria que acredite de manera certera que el accionado al expedir el acto administrativo cuya nulidad fue declarada, haya actuado con culpa grave o dolo, sin que por solo este hecho se pueda concluir que se le esté imponiendo a la entidad una obligación que no exige la ley para decretar la medida.

Así las cosas esta instancia NO RESPONDRÁ, la providencia dictada el 10 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

RESOLVE:

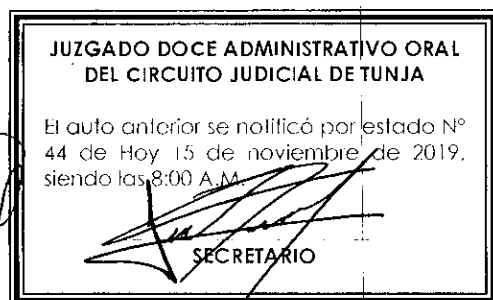
PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2019, el cual NEGÓ la medida cautelar solicitada; de cara a los argumentos contentivos en la presente decisión.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado el 11 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333-012-2016-00059-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 18 de octubre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

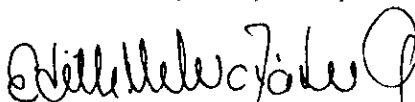
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

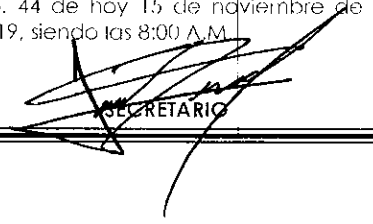
PRIMERO: FÍJESE para el día martes once (11) de febrero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 44 de hoy 15 de noviembre de
2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00182– 03
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento informe allegado por la Defensoría del Pueblo. Para proveer de conformidad (fl. 311).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 300) se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que a través de uno de los Defensores Públicos asignados a la Cárcel de Cómbita verificara las condiciones de iluminación del rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO, quien debía allegar el respectivo informe al expediente; esta entidad a través del Defensor del Pueblo informó que la visita se llevó a cabo el 1 de noviembre del presente año, donde se pudo observar que el rancho del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, presenta buena iluminación pero que el PPL manifiesta que el problema se presenta cuando hay bajas o cortes de energía.

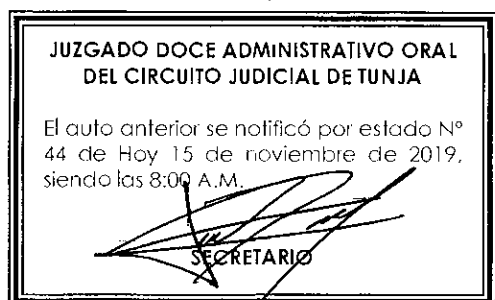
Que consultado sobre este último aspecto al Dragoneante Cerón, informó que dichos cortes no son reiterados y que se debe a situaciones ajenas a la institución. Anexó al informe la documental obrante a folio 305 a 310.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Tribunal en la providencia del 11 de octubre de 2019, esta instancia una vez verificadas las actividades adelantadas en el Rancho del EPAMSCASCO respecto de sus condiciones de iluminación, concluye que se encuentran satisfechas de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela del 17 de octubre de 2018. Esta afirmación se corrobora con el informe de la Defensoría del Pueblo donde se dejó constancia que el lugar tiene una buena iluminación y los cortes de luz alegados por los PPL son esporádicos y ajenos a la misma entidad.

En este orden de ideas esta instancia considera que la situación fáctica que generó la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la presente acción de tutela fue superada; lo que permite concluir que el fallo se encuentra cumplido y los derechos reclamados se encuentran protegidos.

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 15001-33-33-012-2019-00018-00
Demandantes: **DANILO SUÁREZ**
Demandados: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019 poniendo en conocimiento informando que la apoderada se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 436).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el **15 de octubre de 2019**, se llevó a cabo audiencia inicial tal como lo prescribe el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se dictó sentencia.

Que al ser notificada en estrados en virtud del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 ninguna de las partes interpuso recurso de apelación (fls. 101 vto del expediente).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. el plazo para interponer y sustentar el recurso de apelación contra las sentencias proferidas es de 10 días siguientes a su notificación, los cuales en el caso que nos ocupa se cumplían el **29 de octubre del año en curso**; por su parte la apoderada de la parte demandante a través de escrito del **06 de noviembre de la presente calenda** interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo referido (fls. 116 - 124)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, se **RECHAZARÁ** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado a folio 102 del expediente la apoderada de la parte demandante allegó escrito justificando las razones por las cuáles no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de octubre de 2019. Anexó prueba documental.

En este orden de ideas y como quiera que esta instancia a minuto 7:00 de la audiencia, le concedió el término de tres días para que justificara su inasistencia en tanto la apoderada así lo había anticipado de manera extra oficial previo a iniciar la respectiva audiencia; se concluye que su ausencia obedeció a causas de fuerza mayor¹, por lo cual no habrá lugar a imponer la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta instancia el 15 de octubre de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriada la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria a la apoderada de la parte demandante por justificar su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2019.

CUARTO.- En firme esta providencia, por secretaría liquidense las costas del proceso.

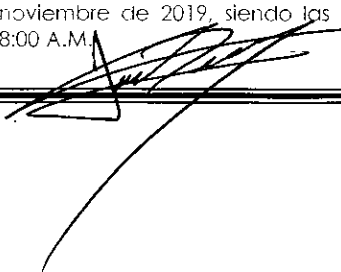
¹ Se encontraba en otra audiencia inicial ante el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja (fl. 103 y s.s.)

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por
estado N° 44 de Hoy 15 de
noviembre de 2019, siendo las
8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00182 00
Demandante: ADRIAN EMIRO SUÁREZ GARCÍA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl. 67)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 17 de octubre de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder, las pretensiones y los hechos (fls. 65 y 66).

Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 41 del 18 de octubre de 2019 (fl. 65 vto), enviándose el mensajes de datos a la parte actora tal como consta a folio 66, al tiempo que se le concedió el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día 21 de octubre del año en curso y expiraron 01 de noviembre de la misma anualidad, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

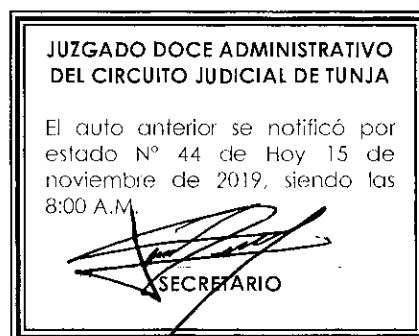
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **ADRIÁN EMIRO SUÁREZ GARCÍA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** -, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvase los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00181 – 00
Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folios 48 y subsiguientes. Para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diecisiete de octubre de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y las pretensiones (fls. 24 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 23 de octubre de hogaño el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 48-50).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 123826 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, en favor de la demandante; declarar la nulidad de la Resolución No. DPE 6823 del 29 de julio de 2019, por la cual se confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reliquide y pague su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, para un total de \$1.177.146, efectiva a partir del 02 de septiembre de 2013 y hasta cuando se pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; condenar al pago de intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 1 y vto.)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$5.230.863 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el actor prestó sus servicios, siendo su último lugar de prestación de servicios la I.E. Escuela Normal Superior Santiago de Tunja, municipio de Tunja, tal como se observa en la constancia expedida a folio 24 por dicha institución de salud, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en las Resoluciones Nos. **SUB 123826 del 17 de mayo de 2019** y **DPE 6823 del 29 de julio de 2019**, a través de las cuales la COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL y resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la negativa.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 10, que la demandante otorgó poder en debida forma al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No. 151.158 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. **SUB 123826 del 17 de mayo de 2019** a través de la cual la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez, con base con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, siendo interpuesto este último por el apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 06 de junio de 2019 (vto. 38), el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución No. **DPE 6823 del 29 de julio de 2019**, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 38-43).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

Notifícase a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

AGENCIARIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
AGENCIARIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
AGENCIARIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
AGENCIARIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

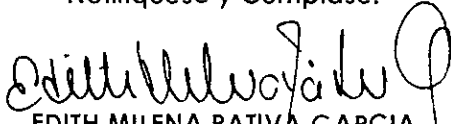
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

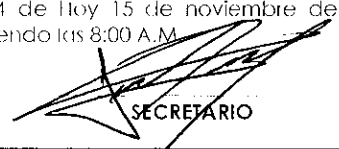
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con C.C. 7.181.516 de Tunja y portador de la T.P. 151.158 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora Gladys María Fonseca Nausán, en los términos del poder conferido y obrante a folio 10 y vto. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
44 de Hoy 15 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0020B - 00
Demandante: FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTELBALNCO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha el trece (13) de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300220150016200.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los "actores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Segundo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300220150016200; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia al asunto de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
44 de Hoy 15 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 08 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 281, para proveer de conformidad (fls. 284).

Para resolver se considera

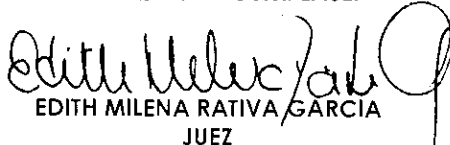
Revisado el expediente se observa que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerir por segunda vez al municipio de Tunja, para que dentro en un término de 5 días, suministrara la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Construcciones Alnivar Ltda.

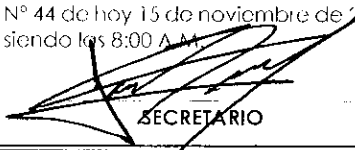
En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial del municipio de Tunja, con fecha del 01 de noviembre del año en curso remitió en dos (2) folios el Registro Único Empresarial expedido por la Cámara de Comercio del 30 de octubre de 2019, en el cual se informa que el domicilio principal de la empresa Construcciones Alnivar Ltda. es: **Carrera 13 No. 22 A-21 Cajicá-Cundinamarca** y el correo de notificaciones es ALEJANDROALFONSODIAZ@HORMAIL.COM.

Adujo que dicha información ya se había allegado al despacho con fecha del 06 de junio de 2019 y solicitó que se haga la notificación por correo electrónico o que se acceda al emplazamiento, pues las comunicaciones han sido uevueltas (fls. 281-283)

Frente a lo informado, debe el despacho advertir que los datos suministrados en fecha del 06 de junio de 2019, tal como consta a folio 261, no coinciden a los informados en la última comunicación, ni en el registro único empresarial allegado (fls. 281-283); en este orden de ideas debe esta instancia proceder a notificar a la mentada sociedad a la dirección **Carrera 13 No. 22 A-21 Cajicá-Cundinamarca**, que es la que aparece en el Registro Único Empresarial en los términos ordenados en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado Nº 44 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00147 – 00
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticinco de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito allegado. Para proveer de conformidad (fl. 28)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cuatro de octubre de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder (fls. 24 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el diecisiete de octubre de hogaño el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 26-27).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JANETH GÓMEZ COBOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado frente a la petición radicada el 19 de diciembre de 2017, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 10 de noviembre de 2016; que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., o de conformidad con la formulada utilizada por el Consejo de Estado; que se condene al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$4'651.450), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos entonces que la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de resolución No. 005345 de 26 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la actora (fls. 11-13), así las cosas, teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **JANETH GÓMEZ COBOS**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 19 de diciembre de 2017 (fls. 8-10)

Se evidencia dentro del plenario, a folio 27, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas, identificado con C.C. No. 7.188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 19 de diciembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 15 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 22 de mayo de 2019 y que en audiencia del 29 de julio del año en curso, la conciliación se declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{...}

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 19 de diciembre de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

¹ Artículo 83 del CPACA

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 27), la petición que dio origen a la configuración del silencio administrativo (fls. 8-10) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acta administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JANETH GÓMEZ COBOS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la **cuenta corriente CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos No. 30820-000636-6 Convenio No. 13476 del Banco Agrario de Colombia.** Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

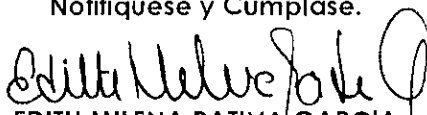
SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en

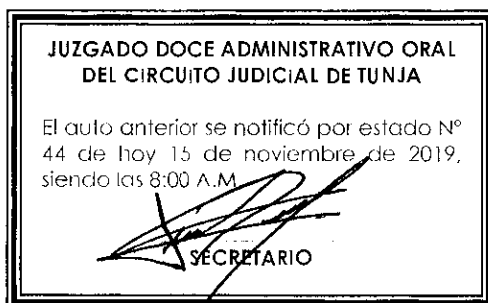
cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **Oscar Alberto Corredor Rojas**, identificado con C.C. No. 7.188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 27 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00161 – 00
Demandante: LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticinco de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escritos visibles a folios 31 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 36)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cuatro de octubre de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones, los hechos y el poder (fls. 28 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el dieciséis de octubre de hogaño el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 30-33).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado frente a la petición radicada el 17 de octubre de 2018 bajo el No. 2018-CES-654285, ante la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- por haber negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación en término del valor de las cesantías parciales reconocidas a través de resolución No. 009147 de 24 de noviembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; la indexación de las sumas solicitadas hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria; los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA; que se estricto cumplimiento a la sentencia en virtud de los artículos 189 y 192 ibídem y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA (fl. 31)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$24'309.428), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos entonces que la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de resolución No. 009147 de 24 de noviembre de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la actora (fls. 17-19), así las cosas, teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la

sanción, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 17 de octubre de 2018 (fl. 22)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 34-35, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado José Vicente Espinel Daza, identificado con C.C. No. 7.332.136 de Garagoa y T.P. No. 76.415 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 17 de octubre de 2018 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 24 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 21 de mayo de 2019 y que a través de auto del 16 de julio de la misma anualidad se consideró que no existía ánimo conciliatorio por parte de la entidad y se dio por agotado dicho trámite, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 17 de octubre de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y

¹ Artículo 83 del CPACA

concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 34-35), la constancia de la radicación de la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fl. 22) y las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto

administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la **cuenta corriente CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos No. 30820-000636-6 Convenio No. 13476 del Banco Agrario de Colombia**. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado

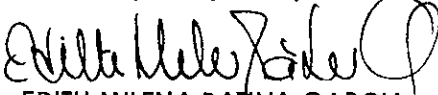
dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.

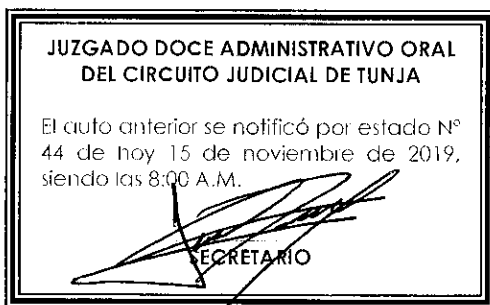
SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **José Vicente Espinel Daza**, identificado con C.C. No. 7.332.136 de Garagoa y T.P. No. 76.415 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 34-35 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00021 – 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 342).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cuatro de octubre de hog año, se dispuso requerir a la apoderada del municipio de Tunja, para que indicara la dirección de contacto de cada una de las personas que integran el "Consortio La mejor Vivienda para Tunja", indicando con precisión a qué persona corresponde cada dirección, así mismo que, una vez se suministrara la anterior información por secretaría se elaboraran nuevos telegramas a las direcciones allegadas, dirigidas a los señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, aclarándose que el trámite de dichas citaciones correspondía al apoderado de la parte actora, en atención de lo ordenado en auto del 23 de mayo del año que avanza (fl. 293)

Con base en lo anterior, la apoderada del ente territorial mediante escrito radicado el 16 de octubre del año que avanza allegó la información solicitada (fl. 341), en ese orden de ideas, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de octubre de 2019, respecto de la elaboración de las citaciones correspondientes.

De otra parte, revisado el proceso se advierte que a la fecha han presentado contestación de la demanda, el municipio de Tunja y Ecovivienda, por lo que es del caso proceder a reconocer personería a sus apoderadas.

En ese orden de ideas, en relación con los documentos allegados por la apoderada del municipio de Tunja, se observa a folio 255 poder especial, amplio y suficiente, conferido por Mónica Paola Siabato Benavides, actuando en calidad de secretaria jurídica y apoderada general del Alcalde, a favor de la abogada Lida Rocío Guerrero Guio, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses del ente territorial, igualmente, a folios 256-263 la poderdante aporta los documentos con los cuales acredita la representación del ente territorial, por lo que se reconocerá personería para actuar.

De otra parte la señora Ingrid Carolina Pachón Valderrama, quién según los documentos que aporta funge en calidad de gerente de Ecovivienda, a través de memorial obrante a folio 296, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Derly P. Pinzón Salomón, identificada con C.C. No. 46.672.296 de Duitama y T.P. No. 245.459 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la entidad, allegando lo documentos con los cuales acredita la representación de Ecovivienda (fls. 297-299) por lo que se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, a folio 295 la abogada Pinzón Salomón sustituye el poder a ella conferido a favor de la profesional del derecho Johana Paola Pinzón Cifuentes, identificada con C.C. No. 1.049.626.280 de Tunja y T.P. No. 232.763 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de octubre del año en curso.

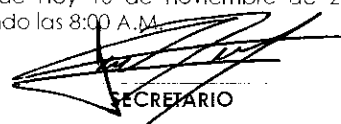
SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **Lida Rocío Guerrero Guio**, identificada con C.C. No. 40.041.902 de Tunja y T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **municipio de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 255.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **Derly P. Pinzón Salomón**, identificada con C.C. No. 46.672.296 de Duitama y T.P. No. 245.459 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada principal de ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 296.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **Johana Paola Pinzón Cifuentes**, identificada con C.C. No. 1.049.626.280 de Tunja y T.P. No. 232.763 del C.S. de la J., para actuar como apoderada **sustituta de ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 295.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE
ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta dada a folios 462 y constancia que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 468).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante auto del veinticuatro de octubre de hog año, se ordenó requerir **POR PRIMERA VEZ** al Grupo Empresarial Salud Positiva, para que remiliera la información solicitada en el oficio No. J012P-1107 de 1 de octubre de 2019, acompañada de la advertencia clara y expresa que se trataba del primer requerimiento que se le efectuaba al respecto.

Igualmente, se ordenó par secretaría requerir **POR PRIMERA VEZ** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que diera cumplimiento total a las órdenes impartidas en providencia del 26 de septiembre de 2019 y para que se pronunciara de manera obligatoria, respecto de lo manifestado por el actor en la constancia de notificación personal realizada el 26/09/2019 (fls. 455-456)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 456-460)

Observa esta instancia que al surtir la notificación personal del auto del 24 de octubre de 2019, el accionante consignó a puño y letra: "Su señoría muy agradecido con ud; me hicieron todos los exámenes y terapias solo me falta la leia de los exámenes de uratac y colonoscopia sin hasta la fecha no se que tengo (sic) gracias su señoría" (fl. 467).

De otra parte, la gerente general del grupo empresarial salud positiva SAS, a través de correo electrónico enviado el 30 de octubre del año en curso, manifestó al Despacho:

Que el médico general doctor Fabián Ricardo Montoya del 30/08/2019, ordenó la realización de 10 sesiones de terapias físicas al señor Jaime Ortiz Díaz, cuyas autorizaciones fueron efectivamente expedidas por el Consorcio PPL 2019, programándose las misma, siendo asignadas a la fisioterapeuta Lina Rojas quien reportó que el usuario no asistió a las terapias en el orden en que fueron programadas.

Allegó material que acredita lo afirmado: orden médica de 30/08/2019 donde el doctor Fabián Ricardo Montoya prescribe al accionante la realización de 10 sesiones de terapia física; autorización expedida por el Consorcio PPL 2019 de fecha 12/09/2019 para la realización de atención domiciliaria par fisioterapia a favor del interno; formato de registro de asistencia a terapia física INPEC suscrito por la fisioterapeuta Lina Paola Rojas correspondiente al actor, donde certifica que el interno no asistió a las terapias; formata de registro evolución diaria de terapia física INPEC donde constan las anotaciones de la fisioterapeuta de la inasistencia a las terapias por parte del actor y finalmente, escrito del 2 de octubre de 2019 a través del cual el señor Jaime Ortiz Díaz informa al área de fisioterapias que se siente bien y que considera que ya no necesita más terapias (fls. 462-464 y vfo)

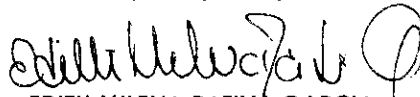
En este orden de ideas, sería del caso ordenar que el proceso permaneciera en secretaría por el término de 6 meses, hasta tanto no se surta la cita por la especialidad ortopedia y traumatología según lo ordenado en valoración efectuada al accionante el 02/09/2019¹. Sij embargo el Director y el área de sanidad del EPAMSCASCO no han dado cumplimiento a las órdenes impuestas en providencia del 24 de octubre del año que avanza, por lo que se ordena por secretaría **REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación alleguen de manera completa la información solicitada a través del oficio No. J012P-1214 de 25 de octubre de 2019. **Por Secretaría, librese las comunicaciones a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

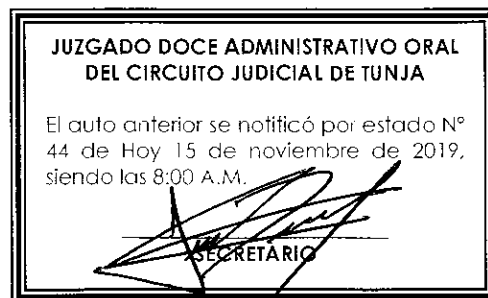
Referencia: AUTO DE FOLIO 467
Radicación: 11-001-3333-010-2017-00471-01
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionado: INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA ALTA SEGURIDAD - CARCELAR D CON ALTA SEGURIDAD DE CONBITA, AREA DE SALUD CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD EPS 2017 Y FIDUCIARIA SORA.

Igualmente, se les requiere para que de manera obligatoria se pronuncien respecto de lo manifestado por el actor en la constancia de notificación visible a folio 467 del plenario, para tal efecto por secretaría remítasele copia de dicha documental, advirtiéndole que su omisión en dar respuesta a las órdenes impartidas da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00201 – 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente con informe secretarial del veintiocho de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 32)

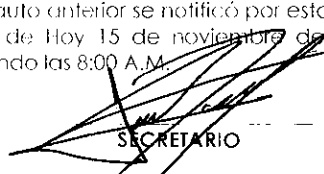
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.078.326 de Soata, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00180 00
Demandante: SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento impedimento que antecede. Para proveer de conformidad (fl.104).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013 (91-93), como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

{...}

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00180 00
Demandante: SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamental, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

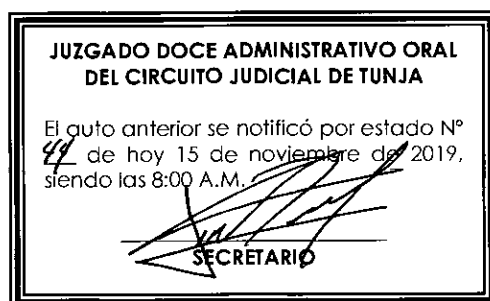
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oequervo@procuraduria.gov.com.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00124 00
Demandante: EDISÓN FERNANDO PAREDES CEVALLOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 15 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con designación de conjuez, para proveer de conformidad (fl. 208).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 191-194)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandada:

2
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 015 2017 00124 00
EDISCN FERNANDO PAREDES CEVALLOS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

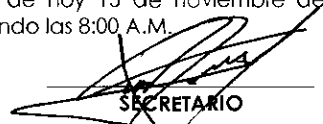
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico pecuervo@procuraduría.gov.com.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00204 – 00
Demandantes: GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (ff. 23).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –** observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el libelo demandatorio encuentra este estrado judicial que el apoderado de la parte actora incurre en algunas imprecisiones que deben ser aclaradas, las cuales se relacionan a continuación:

Revisada la demanda observa esta instancia que la parte actora pretende la nulidad del auto No. ADP 006457 del 04 de octubre de 2019, en el que la entidad decidió *"abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud"*; decisión que a la luz de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, no es pasible de control jurisdiccional dado el silencio administrativo que ocurrió respecto al derecho de petición presentado por el demandante el 14 de junio de 2019 por lo que este acto no puede ser tenido como la culminación del trámite administrativo, máxime que no resolvió la situación jurídica del actor frente a su pedimento.

Por lo anterior deberá la parte demandante aclarar las razones por las cuales pretende la nulidad del auto No. ADP 006457 del 04 de octubre de 2019.

De la misma manera observa esta instancia que lo pretendido en el numeral **cuarto y quinto** del acápite "PRETENSIONES" tal como fue redactado, indica que la parte actora persigue lo mismo; por lo que deberá exponerlo de una manera más clara, permitiendo entender que se trata de dos pretensiones diferentes o suprimir una de ellas en el evento de concluir que se trata de lo mismo.

2. Del poder

A folio 1 del expediente obra memorial poder suscrito por el demandante el señor Gilberto Hernán Acero Roncancio, por medio del cual le confiere poder al abogado Fabián Ricardo Ávila Latón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.086.681 de Bogotá y T.P. No. 286.827 del C.S. de la J., para que *"instaure el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, de acuerdo a la exposición que mi apoderado hará en su momento en aras de obtener el reconocimiento de la pensión gracia."*

No obstante considera esta instancia que el objeto del poder no se encuentra correctamente determinado pues el mismo debe plasmarse de manera expresa y clara, de tal forma que coincida con la demanda. Por consiguiente se le solicita al apoderado del demandante corrija lo señalado plasmando en el poder el acto o actos que solicita sean declarado nulos de manera total o parcial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado **Fabián Ricardo Ávila Latón**, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

3. De las copias para los traslados.

Establece el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la demanda deberá acompañarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

No obstante dentro de los documentos aportados con el libelo de la demanda no se encuentran los traslados de que trata la norma, lo cual debe ser corregido por la parte actora.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de lo referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos onotados en la parte motiva de ésta providencia, so peno de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a Fabián Ricardo Ávila Latón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.086.681 de Bogotá y T.P. No. 2B6.827 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 44 de Hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
